



RESOLUCIÓN N° 560 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 21 MAR. 2018

N° DE SALA	Sala 1
EXP. TNRCH	: 205-2018
CUT	: 15985-2018
IMPUGNANTE	: Grupo Empresarial Ortiz S.A.C.
MATERIA	: Procedimiento administrativo sancionador
ÓRGANO	: AAA Huarmey-Chicama
UBICACIÓN	: Distrito : Chimbote
POLÍTICA	: Provincia : Santa
	: Departamento : Ancash



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa Grupo Empresarial Ortiz S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 1617-2017-ANA-AAA H.CH, por encontrarse acreditada la infracción de efectuar vertimientos de aguas residuales sin autorización en el mar de Chimbote – Bahía El Ferrol, a través de una tubería ubicada en la coordenada UTM (WGS84) 766601 mE – 8993912 mN.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la empresa Grupo Empresarial Ortiz S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 1617-2017-ANA-AAA H.CH de fecha 27.12.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1232-2017-ANA-AAA H.CH de fecha 13.10.2017, mediante la cual se le impuso una sanción de multa de 5 UIT por haber realizado el vertimiento de aguas residuales de uso industrial en el mar de Chimbote – Bahía El Ferrol, en la coordenada UTM (WGS84) 766601 mE – 8993912 mN, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La empresa Grupo Empresarial Ortiz S.A.C. solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 1617-2017-ANA-AAA H.CH.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

La impugnante sustenta el recurso de apelación manifestando que:

- El vertimiento sancionado son aguas residuales tratadas.
- Sus actividades estaban paralizadas en el momento que se emitió la resolución directoral impugnada.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- En fecha 27.10.2015, la Administración Local de Agua Santa-Lacramarca-Nepeña realizó una inspección ocular en la planta procesadora de pescado de la empresa Grupo Empresarial Ortiz S.A.C. y constató un vertimiento de aguas residuales de uso industrial en el mar de Chimbote – Bahía El Ferrol, en la coordenada UTM (WGS84) 766601 mE – 8993912 mN, las cuales provienen de su planta de procesamiento de productos marinos.



- 4.2. Mediante el Informe Técnico N° 027-2015-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN-AT/FECR de fecha 09.11.2015, la Administración Local de Agua Santa-Lacramarca-Nepeña señaló que la empresa Grupo Empresarial Ortiz S.A.C. realiza el vertimiento de aguas residuales de uso industrial en el mar de Chimbote – Bahía El Ferrol, en la coordenada UTM (WGS84) 766601 mE – 8993912 mN, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

Asimismo, en el referido informe se adjuntaron cinco (5) fotografías que fueron tomadas en la inspección ocular de fecha 27.10.2015.

Actuaciones del procedimiento administrativo sancionador

- 4.3. Con la Notificación N° 414-2015-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN de fecha 11.11.2015, la Administración Local de Agua Santa-Lacramarca-Nepeña inició un procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Grupo Empresarial Ortiz S.A.C., por presuntamente haber realizado el vertimiento de aguas residuales de uso industrial en el mar de Chimbote – Bahía El Ferrol, en la coordenada UTM (WGS84) 766601 mE – 8993912 mN, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua; incurriendo en la infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento.

- 4.4. Mediante el escrito de fecha 18.11.2015, la empresa Grupo Empresarial Ortiz S.A.C. presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, señalando que los efluentes vertidos en el mar de Chimbote – Bahía El Ferrol, cumplen estándares ambientales y comunicó la paralización de sus operaciones debido a la instalación de equipos de tratamiento de aguas residuales y a la conexión de su red de evacuación de efluentes al emisor submarino de efluentes residuales tratados de la empresa APROFERROL S.A.

- 4.5. Con el Informe Técnico N° 044-2015-ANA-AAA.HCH-ALA SLN-AT/FECR de fecha 30.12.2015, la Administración Local de Agua Santa-Lacramarca-Nepeña concluyó lo siguiente:

- a) Se encuentra responsabilidad en la empresa Grupo Empresarial Ortiz S.A.C. al haberse configurado la infracción prevista en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento por haber realizado el vertimiento de aguas residuales de uso industrial en el mar de Chimbote – Bahía El Ferrol, en la coordenada UTM (WGS84) 766601 mE – 8993912 mN, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

Según el numeral 278.1 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, la conducta sancionable en el presente caso debe ser calificada como Muy Grave, por lo cual corresponde imponer una multa de entre 5 UIT y 10 000 UIT; y como medida complementaria, el cese del vertimiento de aguas residuales.

- 4.6. Mediante la Resolución Directoral N° 1232-2017-ANA-AAA H.CH de fecha 13.10.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama sancionó a la empresa Grupo Empresarial Ortiz S.A.C. con una multa equivalente a 5 UIT por haber realizado el vertimiento de aguas residuales de uso industrial en el mar de Chimbote – Bahía El Ferrol, en la coordenada UTM (WGS84) 766601 mE – 8993912 mN, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua; incurriendo en la infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento.

Actuaciones posteriores al procedimiento administrativo sancionador

- 4.7. Con el escrito de fecha 26.10.2017, la empresa Grupo Empresarial Ortiz S.A.C. interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 1232-2017-ANA-AAA H.CH, en mérito del cual expresó su objeción contra los criterios de razonabilidad establecidos en el numeral 278.1 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y que ameritaron la imposición de la multa de 5 UIT en su contra.



4.8. Mediante la Resolución Directoral N° 1617-2017-ANA-AAA H.CH de fecha 27.12.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Huarney-Chicama declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Grupo Empresarial Ortiz S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 1232-2017-ANA-AAA H.CH.

4.9. En fecha 30.01.2018, la empresa Grupo Empresarial Ortiz S.A.C. interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1617-2017-ANA-AAA H.CH.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos

6.1. El numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos considera como una infracción en materia de recursos hídricos a realizar vertimientos sin autorización; asimismo, el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos tipifica como infracción a la acción de: "Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reuso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua".

Respecto a la infracción atribuida a la empresa Grupo Empresarial Ortiz S.A.C.

6.2. Con la Resolución Directoral N° 1232-2017-ANA-AAA H.CH, la Autoridad Administrativa del Agua Huarney-Chicama sancionó a la empresa Grupo Empresarial Ortiz S.A.C. con una multa de 5 UIT por haber realizado el vertimiento de aguas residuales de uso industrial en el mar de Chimbote – Bahía El Ferrol, en la coordenada UTM (WGS84) 766601 mE – 8993912 mN, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua; incurriendo en la infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento.

6.3. En el análisis del expediente se aprecia que la infracción sancionada se encuentra acreditada conforme a los siguientes medios probatorios:

- a) El acta de la inspección ocular de fecha 27.10.2015, suscrita por la empresa Grupo Empresarial Ortiz S.A.C. y en la cual se constató el vertimiento de aguas residuales de uso industrial en el mar de Chimbote – Bahía El Ferrol, en la coordenada UTM (WGS84) 766601 mE – 8993912 mN, las cuales provienen de su planta de procesamiento de productos marinos.



- b) El Informe Técnico N° 027-2015-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN-AT/FECR de fecha 09.11.2015, en el cual se evaluaron los hechos constatados el 27.10.2015 y se señaló que el citado vertimiento no tiene autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- c) Las tomas fotográficas realizadas durante la inspección de fecha 27.10.2015.



Respecto al argumento del recurso de apelación interpuesto por la empresa Grupo Empresarial Ortiz S.A.C.

6.4. En relación con el argumento de la impugnante, respecto al hecho de que, el vertimiento sancionado son aguas residuales tratadas, este Tribunal señala que:

6.4.1 En el numeral 6.3 de la Resolución N° 139-2014-ANA/TNRCH de fecha 22.07.2014, recaída en el Expediente N° 860-2014¹, este Tribunal estableció como precedente vinculante que la Autoridad Nacional del Agua podrá sancionar a toda persona natural o jurídica en la medida que se identifique que ha efectuado vertimiento de aguas residuales, tratadas o sin tratar, en un cuerpo natural de agua sin contar con la autorización correspondiente.



6.4.2 Al respecto, del análisis al expediente se observa que, con la finalidad de sustentar la presunta inocuidad de los vertimientos que son arrojados en el mar de Chimbote – Bahía El Ferrol, la empresa Grupo Empresarial Ortiz S.A.C. presentó como medio probatorio dos (2) informes de monitoreo ambiental trimestral del año 2015, correspondientes a su planta de procesamiento de productos marinos, dichos informes no la habilitan para efectuar vertimientos de aguas residuales a un cuerpo natural de agua porque, de conformidad con el artículo 79° de la Ley de Recursos Hídricos, la autorización para realizar vertimientos de aguas residuales es otorgada por la Autoridad Nacional del Agua.



6.4.3 En consecuencia, el hecho de que se trate de aguas previamente tratadas no exime a la impugnante de obtener la respectiva autorización de vertimiento, habiéndose acreditado que la conducta infractora fue plenamente verificada con los medios probatorios señalados en el numeral 6.3 de la presente resolución y por lo cual corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación.

6.5. Respecto al argumento de la impugnante, sobre el hecho de que las actividades estaban paralizadas en el momento que se emitió la resolución directoral impugnada, este Tribunal señala que, al haberse observado en la inspección ocular de fecha 27.10.2015 que, como producto de la actividad de procesamiento de productos marinos, se realizaba el vertimiento de aguas residuales de uso industrial en el mar de Chimbote – Bahía El Ferrol, en la coordenada UTM (WGS84) 766601 mE – 8993912 mN, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, resulta indistinto que dicha actividad se haya paralizado en fecha posterior.

En ese sentido, considerando que, durante la inspección ocular antes citada queda acreditada la conducta infractora, así como la comisión de la infracción administrativa, lo cual genera convicción respecto de la responsabilidad de la impugnante y sustenta la decisión adoptada por la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama, corresponde desestimar el argumento de la impugnante en este extremo.

6.6. En consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa Grupo Empresarial Ortiz S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 1617-2017-ANA-AAA H.CH.

¹ Resolución N° 139-2014-ANA/TNRCH de fecha 22.07.2014, recaída en el Expediente N° 860-2014
 En: http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/139_cut_128056-13_exp_860-14_mun_distr_huaro_ana_unub_vilc_0.pdf

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0562-2018-ANA-TNRCH-ST, con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 21.03.2018, por los miembros del colegiado, integrantes de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hidricas,

RESUELVE:

- 1°. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Grupo Empresarial Ortiz S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 1617-2017-ANA-AAA H.CH.
- 2°. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.


ogunni

JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE



GONTER HERNÁN GONZÁLES BARRÓN
VOCAL



FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL